



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/41729

05/12/2018

115936

**AUTOR/A:** IGEA ARISQUETA, Francisco (GCS); MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que en lo relativo al régimen general de distribución de competencias el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española asigna al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Por ello el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), recoge que el Gobierno regulará, entre otros aspectos, las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

La homologación de títulos universitarios oficiales se regula por lo estipulado en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

El apartado B).1 del Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Universidades, establece que se traspasan a dicha Comunidad Autónoma “todos los servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, ..., excepto las relativas a competencias del Estado, ...”.

Cabe concluir que, a la vista de las disposiciones anteriores, la función ejecutiva de homologación de títulos extranjeros de educación superior queda residenciada en el ámbito del Estado, al ser precisa para garantizar que la regulación establecida se acomode a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español.



No obstante, el reconocimiento de títulos extranjeros de Medicina se encuentra en un paquete transferencial que va a ser negociado con la Comunidad Autónoma en el marco de referencia del artículo 149.1.30ª CE antes citado. Hay que señalar que no hay incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 149, ya que no se trata de modificar las competencias del Estado en cuanto a regulación de las condiciones, sino en el simple reconocimiento, en el marco legal establecido.

La normativa reguladora del reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros, competencia del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, está constituida por el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

El procedimiento regulado en dicho Real Decreto pretende, por una parte, comparar la formación adquirida en el país de origen y la que otorga el programa español de la especialidad de que se trate y, por otra comprobar que los títulos extranjeros cuyo reconocimiento profesional se pretende, cumplen en el caso de profesiones armonizadas -como son las de Médico Especialista (44 especialidades) y la de Matrona-, los requisitos mínimos de formación fijados a tales efectos por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

En cuanto a los títulos expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea, además del referido Real Decreto 1837/2008, es preciso tener en cuenta el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Por último, se informa que el Gobierno trabaja en la implementación de un plan que permita reducir los tiempos de tramitación en la homologación de títulos universitarios oficiales extranjeros; en el caso que nos ocupa, de Medicina (Grados).

Madrid, 11 de febrero de 2019

